



Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico

Protegemos el bienestar económico de nuestro pueblo

11 de abril de 2008

Hon. Antonio Silva Delgado
Presidente
Comisión de Hacienda y Asuntos Financieros
Cámara de Representantes
El Capitolio
Apartado 902228
San Juan, PR 00902-2228

Estimado representante Silva Delgado:

Comparece el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico ante la Comisión de Hacienda y Asuntos Financieros de la Cámara de Representantes para exponer nuestros comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 4261. Esta medida propone enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, a los fines de establecer que las compensaciones obtenidas por despido injustificado estarán exentas del pago de cualquier tipo de contribución o imposición fiscal estatal. Esta concesión se fundamenta en el hecho de que las compensaciones obtenidas por despido injustificado son pagos que pretenden indemnizar o reparar a la persona despedida y no deberían ser consideradas como ingresos sino como un pago hecho para dejar al recipiente en la misma posición que estaba antes de dicho pago. El Colegio de CPA reconoce el propósito perseguido por el P. de la C. 4261. Sin embargo, presentamos los siguientes comentarios y recomendaciones para ser consideradas e incorporadas en el texto de la medida.

En primer lugar, cabe mencionar que el cómputo de la mesada que se establece en la exposición de motivos del P. de la C. 4261 está incorrecto. La Ley Núm. 80 fue enmendada por la Ley Número 128 de 7 de octubre del 2005 a fin de enmendar el cómputo de la mesada. Por lo tanto, el cómputo, según está expresado en la exposición de motivos de la medida, debe ser cónsono con la fórmula vigente.

Segundo, entendemos que se debe analizar minuciosamente la facultad de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para eximir mediante legislación local la obligación de retener contribuciones federales según se dispone en el Artículo 1 del P. de la C. 4261. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante el caso Juan Alvira v. SK&F, 142 DPR 803 (1997), eximió



Pag. 2

Hon. Antonio Silva Delgado

Presidente

Comisión de Hacienda y Asuntos Financieros

11 de abril de 2008

del pago de seguro social federal un pago hecho bajo Ley Núm. 80. Traemos a su atención que este caso ha sido duramente criticado, entendiendo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico se excedió en sus facultades al proveer exención de un impuesto federal mediante una decisión local. Ver Cancio de Jesús v. Phillips Puerto Rico Core, Inc., Civil No. 98-1147 (JAF), en el cual se critica el caso de Alvira en una de las notas al calce.

Tercero, sugerimos evaluar si la exención aquí concedida se otorgará solamente a los pagos efectuados bajo la Ley Núm. 80, ya que en ocasiones cuando los patronos despiden personal emiten un pago bajo un acuerdo de separación en el cual el cómputo es uno similar al computado bajo la Ley Núm. 80. Consideramos que éstos últimos pagos también deberían ser considerados exentos bajo la medida en consideración.

Cuarto, nos parece que la medida debe considerar la Ley Núm. 80 y también el Código de Rentas Internas, ya que cualquier ley que tenga que ver con exclusiones, exenciones, créditos o deducciones de contribución sobre ingresos debe estar contenida en dicho Código. Cabe destacar que la Ley Núm. 80 es una ley especial, pero es importante que todo lo que tiene que ver con las contribuciones sobre ingresos esté incluido en una sola pieza legislativa y no haya que buscarlo en diferentes leyes no relacionadas a impuestos.

Por último, el P. de la C. 4261 es ambiguo en cuanto a la vigencia de la medida. El texto del proyecto de ley parece indicar que la intención legislativa es aclarar que este tipo de pago siempre debió ser tratado como exento del pago de contribuciones locales. En principio concurrimos con dicha interpretación. El profesor Genovevo Meléndez Carrucini, en su libro Ingreso No Tributable – Exclusiones y Doctrinas, página 556, expresa que los pagos hechos bajo la Ley Núm. 80 son de naturaleza torticera y que por tal razón no deberían estar sujetos a tributación. Sin embargo, el Departamento de Hacienda históricamente ha tratado este tipo de pago como uno tributable. En el caso que se menciona en la exposición de motivos del P. de la C. 4261, García Pérez v. Secretario de Hacienda, KLAN200110885, el Tribunal de Apelaciones reconoce dicha exención en este tipo de pagos. Más aún, la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, conocida como la “Ley de Justicia Contributiva”, enmendó el Código para requerir que los daños en Puerto Rico tenían que ser personales y físicos para ser exentos. (Énfasis nuestro.) Por lo

Pag. 3

Hon. Antonio Silva Delgado

Presidente

Comisión de Hacienda y Asuntos Financieros

11 de abril de 2008

tanto, consideramos que se debe aclarar en el Artículo 2, en la cláusula de vigencia, del P. de la C. 4261 desde cuando estos pagos serán exentos.

Por los fundamentos antes expuestos, el Colegio de CPA endosa la aprobación del P. de la C. 4261, sujeto a que se consideren e incorporen los comentarios y sugerencias aquí señalados. Agradecemos la oportunidad que nos ofrecen para presentar nuestros comentarios y sugerencias en relación a este proyecto de ley. Asimismo, le expresamos nuestra disposición para aclarar cualquier información que estimen pertinente sobre este particular.

Atentamente,



CPA Ágnes B. Suárez
Presidente